



SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 103

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EXISTENCIA DE DEUDA	RUBIELA OMEN MENESES	JAROL MARTÍNEZ VALDES	06/12/2023	76-869-40-89-001-2021-00187-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2021-00187-00

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 004

Vijes, Valle del Cauca, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés
(2023)

REF: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
Proceso: **EXISTENCIA DE DEUDA**
Demandante: **RUBIELA OMEN MENESES**
Demandado: **JAROL MARTÍNEZ VALDES**
Radicación: **76-869-40-89-001-2021-00187-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a dictar sentencia de única instancia, dentro del presente proceso de EXISTENCIA DE DEUDA DE MÍNIMA CUANTÍA; lo anterior, conforme a los lineamientos del artículo 373 numeral 5° inciso 3° del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora RUBIELA OMEN MENESES, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda para proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE DEUDA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, bajo el argumento que le realizó un préstamo por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00), constituyendo, como garantía del mismo, una hipoteca abierta de primer grado, suscrita mediante la escritura pública No. 157 el día 22 de septiembre de 2015, en la Notaria Única de Vijes, sin suscribir título valor alguno; siendo dicha deuda negada y/o desconocida por el demandado, al no existir un título valor de por medio e indicarse en el documento público que la referida suma era solo para efectos fiscales; poniendo de presente a su vez que, con anterioridad, se presentó un proceso ejecutivo teniendo como base del mismo la escritura que contiene la hipoteca y que este Despacho se abstuvo de librar



mandamiento de pago, al no haber sido allegado un título valor; y relievó dicho extremo procesal, también, que la demandante posteriormente le prestó al demandado la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00), los cuales tampoco quedaron incluidos en la hipoteca y que tenían que respaldarse con un título valor; pero que al ser presentado un proceso ejecutivo para el cobro de esta última suma, fueron conciliados y reconocidos.

La demanda fue admitida mediante AUTO INTERLOCUTORIO N° 005 del 09 de febrero del 2022 y, una vez notificado, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda a través de mandataria judicial y propuso excepciones que denominó “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*” y “*ACTUACIÓN DE MALA FE*”; mismas a las cuales no se les dio trámite, por corresponder a otro proceso tramitado aparentemente en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE que era hacia donde estaba dirigido el memorial, sumado al hecho que con posterioridad fueron allegadas en físico de forma extemporánea; teniéndose en cuenta así únicamente la contestación de la demanda y su oposición frente a que se declarara la existencia de la deuda.

En audiencia civil realizada el 21 de junio del 2023, se realizó un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de efectuar una aclaración en torno al trámite impartido al presente asunto, referente a que si bien se admitió como un proceso verbal y a través del auto civil N° 055 del 08 de marzo del 2023 se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; lo cierto es que el presente se trata de un asunto de mínima cuantía, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 26 numeral 1° del mismo compendio normativo y que las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV (Artículo 25 inciso 2° del C.G.P.); por lo que se trata de proceso que se debe tramitar como un verbal sumario en única instancia, y que la audiencia se debe regir conforme a lo normado en el artículo 392 *ibídem*. De otro lado se procedió a prorrogar el término para el fallo a partir a partir del día 28 de julio del 2023.

CONSIDERACIONES



Como quiera que esta instancia considera reunidos en el presente proceso los presupuestos procesales y condiciones previas necesarias para proceder a resolver la situación planteada, al igual que esta funcionaria judicial es competente para conocer de la demanda, demandante y demandado gozan de la capacidad para ser parte y la demanda fue presentada en debida forma, bajo los parámetros establecidos por la Ley procesal civil; además, al no observarse irregularidad alguna que constituya nulidad o invalide lo actuado; se considera pertinente proceder a proferir sentencia que decida de fondo el presente litigio.

Concretamente, en cuanto a la legitimación de las partes, el Despacho no encuentra reparo alguno, toda vez que la calidad tanto de la demandante, señora RUBIELA OMEN MENESES, aduciendo su condición de acreedora de una deuda por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00), sobre los cuales realizó la escritura pública N° 157 el día 22 de septiembre de 2015 en la Notaria Única de Vijes, que contiene una hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-708255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, y por el extremo demandado, se encuentra el señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, a quien se refiere haberle efectuado el préstamo, desconocer la deuda y ser el propietario del referido bien inmueble.

Así entonces, descendiendo al caso bajo estudio, observa el juzgado que el presente se trata de un proceso DECLARATIVO, por medio del cual la parte demandante pretende que se determine judicialmente la EXISTENCIA DE UNA DEUDA en favor de la señora RUBIELA OMEN MENESES y en contra del demandado, señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00), respaldados con la escritura pública N° 157 el día 22 de septiembre de 2015 en la Notaria Única de Vijes que contiene una hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-708255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; al igual que *“los intereses corrientes pactados y liquidados al momento de dictar sentencia”*.



Ahora bien, como quiera que el demandado, en su contestación efectuada dentro del término de traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda; este Despacho procederá a decidir sobre la prosperidad o no de lo pretendido por ambas partes, previas consideraciones que se pasan a realizar, aun cuando no fueron presentados medios exceptivos en debida forma y dentro del término legalmente dispuesto para ello como ya se indicó; pero sí, quedó clara la intención de los extremos procesales en su debida oportunidad procesal.

En cuanto a los procesos declarativos, se tiene que su trámite y especialidad se encuentran regulados desde el artículo 368 hasta el 421 del Código General del Proceso, sin que lo correspondiente a la “EXISTENCIA DE UNA DEUDA” contenga una regulación especial; no obstante, el precedente de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha elaborado un catálogo de principios, integrado por los de “buena fe”, “prohibición del enriquecimiento injusto o sin causa”, “prohibición del abuso del derecho”, “prohibición del fraude a la ley”, “error común creador de derecho”, entre otros, los cuales resultan fundamentales para el cabal entendimiento y significación del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, a cuyo tenor literal consagra que: “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

Sumado a ello, es del caso referir que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, admitió los principios generales del derecho como:

“...criterios universales, con poder vinculante y genitor del sistema jurídico, reformulando así el concepto de fuentes. Se trata de criterios prevalentes frente a las reglas expresamente previstas en el ordenamiento normativo, con lo que, adicionalmente, se enriquece el significado de orden jurídico, para integrarlo no solo por normas positivas –producidas mediante el agotamiento de las fuentes formales constitucionalmente previstas, esto es, el proceso legislativo–, sino también por los ya mencionados principios generales del derecho. Se trata de auténticos lineamientos de conducta, que aspiran a la materialización del deber ser de la vida colectiva,



*fundada en valores tales como el orden, la seguridad, paz, la cooperación, el poder y la justicia*¹.

1.4. Los principios generales del derecho son el origen y la culminación del orden jurídico. Su alfa y omega. De allí su carácter prevalente o principal. Son los pilares sobre los cuales está asentado todo el orden jurídico. Lo permean y lo dotan de contenido y significado. Constituyen respuestas metapositivas, inspiradas en la dignidad humana. Hacen acopio de postulados valiosos para la humanidad y se nutren de la realidad misma, del devenir histórico. Representan verdaderos logros humanistas. Se fundan en reglas de experiencia, en principios lógicos y, sobre todo, en criterios de equidad y de justicia.

Son trasunto de los mínimos garantistas y, al mismo tiempo, garantías universales y respuestas preferenciales en los conflictos jurídicos. No tienen carácter episódico, como las reglas –que, por lo mismo, suelen agotarse en el contenido mismo de su regulación–. Su generalidad se opone a las soluciones particulares expresamente previstas en la ley formal-positiva.

Esa misma generalidad les permite una constante adaptabilidad a las nuevas realidades y, en esa medida, facilita que ofrezcan respuestas más acordes con las especificidades de cada época y de cada situación. Su generalidad y universalidad les confieren carácter inmanente en toda regulación normativa, pero en tanto cualifican como principios generales del derecho, su aplicación queda circunscrita al específico universo jurídico, y solo a él.” (SC428-2023 Radicación n.º 11001-31-03-036-2016-00048-01, Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Coligiendo en la misma decisión que *“Se trata de postulados que auscultan, con carácter universal, las distintas aristas del devenir humano y las diferentes soluciones que debe impartir la administración de justicia. Son elementos consustanciales al orden jurídico; su existencia no depende de su consagración normativa, en tanto anteceden a ella. Existen a pesar del silencio legislativo, pues se trata de auténticos elementos ínsitos en el*

¹ *“Los principios tienen poder vinculante, son normas jurídicas. No así los valores, que carecen de coercibilidad, en tanto representan propósitos esenciales del orden jurídico, las metas que se desean lograr a través de las vías del derecho.”.*



sistema jurídico, que no requieren adopción expresa en las regulaciones positivas.”

Ahora bien, para declarar la existencia de una deuda, se tiene, en principio que se debe tratar de una obligación dineraria; es decir, cuya prestación consiste en transferir una cantidad de unidades monetarias de curso legal; debiendo tratarse además, de una obligación contractual, ya sea verbal o escrita. Así mismo, esa obligación debe caracterizarse por ser determinada y exigible; siendo determinada cuando su cuantía se puede establecer en un preciso monto de unidades monetarias, y exigible, cuando el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento, por tratarse de una obligación pura y simple o cuando estando sometida a un plazo o condición, estos ya se han cumplido.

No puede perderse de vista a su vez el principio de prohibición del enriquecimiento sin causa, el cual se manifiesta como fundamento de varias acciones restitutorias civiles y también como una fuente autónoma de las obligaciones que habilita el ejercicio de la *actio in rem verso*; frente al cual la citada SC428-2023, Radicación N° 11001-31-03-036-2016-00048-01 expuso que:

“En esta segunda faceta, la noción de enriquecimiento sin causa describe la situación en la cual el patrimonio de un sujeto acrece de modo correlativo a la merma de otro, sin causa jurídica que justifique tal alteración. Esa inequidad, en la estructura clásica del derecho romano, carecería de acciones o vías para reclamar del poder público la corrección del injusto, precisamente porque la transferencia patrimonial no tenía fuente o título jurídico, y por lo mismo, no existía vínculo relacional alguno entre el empobrecido y quien se enriqueció a su costa².

Con miras a superar ese panorama inicuo, se idearon una suerte de remedios autónomos (las *condictio* romanas), que fueron reconceptualizándose hasta transformarse en fuente jurídica de un deber u obligación restitutoria, de la que es

² “Es por esta razón que la doctrina suele identificarlo también como enriquecimiento injusto, denominación que deriva del hecho de que la conducta lesiva del patrimonio carece de respaldo constitucional o legal que la justifique, y, en esa medida, inobserva directamente los valores esenciales del orden jurídico (orden, seguridad, paz, cooperación, poder, justicia). Un sector de la filosofía del derecho ha categorizado los valores en fundantes y fundados para resaltar que la base del catálogo, constituida por el orden, es la que sirve de sustento (fundante) a los restantes valores que han de concluir en la justicia como valor supremo, asentado (fundado) en los restantes valores.”.



deudor quien se hubiera beneficiado de la transferencia sin causa, y acreedor el afectado, y que da derecho a este último de acudir a la administración de justicia, en procura de que se restituya su patrimonio, aun contra la voluntad de su contraparte (valiéndose del legítimo poder de la jurisdicción estatal).

En tal virtud, la *actio in rem verso*, como mecanismo instrumental propio del principio de no enriquecimiento sin causa, tiene naturaleza excepcional y residual. Se trata de un último recurso jurisdiccional en defensa de la equidad y la justicia, **llamado a corregir situaciones de evidente desequilibrio, pero que no encuadran en la realización de ninguna otra fuente obligacional de las históricamente reconocidas, y, por lo mismo, no confieren al afectado otra acción distinta para reclamar la intervención de los jueces a fin de enmendar la distribución injusta. Consecuente con lo expuesto, la jurisprudencia tiene decantado que la procedencia de la actio in rem verso (o acción de enriquecimiento sin causa) exige la verificación de cinco requisitos, que son decididamente concurrentes:**

(i) Debe existir un beneficio para el deudor de la obligación que surge del enriquecimiento sin causa. Aquel ha de haber obtenido una ventaja patrimonial, que puede entenderse como la adición de un activo, o como la evitación de un pasivo o detrimento. (ii) Correlativamente a ese enriquecimiento, otra persona debe haber sufrido un empobrecimiento equivalente. (...) (iii) El empobrecimiento que sufre el actor, consecuencial y correlacional al enriquecimiento del demandado, debe haberse producido sin causa jurídica, (...) (iv) Como secuela natural de la inexistencia de esa fuente, quien demanda en este tipo de procesos debe carecer, desde un principio –es decir, desde que se presenta el desequilibrio– de cualquier otro tipo de acción jurídica conducente para el fin de reconstituir su patrimonio. (...) (v) La acción de enriquecimiento sin causa o injusto sólo habilita la reconstitución del patrimonio afectado, de modo que la obligación a cargo de quien se enriqueció a costa de otro, sin causa jurídica justificante, se limita a devolver exactamente la porción en la que se enriqueció, pues «el objeto del enriquecimiento sin causa es el de



reparar un daño pero no el de indemnizarlo” (ibídem).” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así, es claro que ante la oposición del demandado, la carga de la prueba en torno a la obligación le corresponde a la demandante y la de su extinción, al demandado, en los términos del artículo 1757 del Código Civil que en la fase declarativa del proceso se aplica sin excepción, en cuanto a que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta”*; al igual que el canon 167 del Código General del Proceso consagra en su inciso 1° que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

También, es menester precisar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a los procesos declarativos, se ha pronunciado sobre los siguientes temas:

La carga de la prueba: Ha establecido que la carga de la prueba de la existencia de una deuda recae en el demandante. El demandante debe presentar pruebas que acrediten que la deuda existe, tales como facturas, recibos, contratos, etc.

La prueba documental: Es la prueba más idónea para acreditar la existencia de una deuda; las facturas, los recibos, contratos, etc., son documentos que acreditan el nacimiento de una obligación.

La prueba testimonial: Puede ser admisible para acreditar la existencia de una deuda, pero siempre y cuando esté corroborada por otros medios probatorios.

La prescripción de la acción: La acción para reclamar el pago de una deuda prescribe a los 10 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Con base en todo lo anterior y en lo que concierne a los elementos probatorios, se tiene que por el extremo activo de la litis se acreditó que con anterioridad se propendió por obtener el pago de una obligación por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00), respecto del demandado y presuntamente respaldada en la referida Escritura Pública N° 157 del 22 de septiembre del 2015, otorgada en la Notaría única del Circulo de Vijes Valle, asunto este al cual le



correspondió la radicación 2020-00143-00 de este Despacho Judicial, procediendo con posterioridad esta judicatura, mediante AUTO INTERLOCUTORIO del 26 de octubre del 2020, a abstenerse de librar mandamiento de pago, bajo el argumento que no se aportó título valor alguno por el valor pretendido y que en la escritura, dicha suma, estaba establecida únicamente para efectos de derechos fiscales.

De igual se aportó un acta de conciliación que se intentó en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VIJES VALLE el 13 de septiembre del 2021, en la que se indica que la señora RUBIELA OMEN MENESES, pretendió que el señor JAROL MARTÍNEZ VALDES le cancelara el valor de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00), presuntamente entregados en el mes de septiembre del 2015 cuando se firmó la escritura de la hipoteca; indicándose en dicho documento que el señor MARTÍNEZ VALDES no compareció a dicha diligencia.

A su vez, en el interrogatorio realizado por el Despacho a la demandante, aquella puso de presente que conoció al demandado en atención a que, por ser Vijes un municipio tan pequeño, todas las personas se distinguen, que nunca tuvo una amistad con él, pero que una señora de nombre CONSUELO GONZÁLEZ, que actualmente vive en España, le pidió el favor de prestarle un dinero porque tenía una calamidad, indicándole a su vez que el demandado le prestaba la casa a ella como garantía del préstamo y que él se quedaba con la mitad de los \$ 8'000.000,00; solicitud a la que ella accedió, por lo que el 22 de septiembre del 2015 legalizaron los documentos, dirigiéndose a la Notaría, que hicieron la hipoteca y que la Notaria les dijo que leyera la escritura para saber si estaban conformes para firmar, pensando en esa oportunidad que todos los datos estaban bien, incluida la hipoteca por valor de \$ 8'000.000,00, y que entendió que si ahí decía \$ 8'000.000,00, eran los que prestó; informó también que el demandado debía pagar 2% de interés y después que \$ 160.000,00 mensuales, pero que no lo hacía y que aproximadamente 6 meses después le dijo que iba a vender la casa pero que si le prestaba \$ 600.000,00 más, y que una vez vendiera el inmueble, le pagaba todo. Agregó que el demandado fue quien le estaba pagando porque el dinero se lo entregó a él en billetes de \$ 50.000,00; explicando que él fue a su casa para tal fin y que tenía este dinero porque una parte se la prestó la mamá y ella había ahorrado \$ 6'200.000,00



aproximadamente, que lo tenía en la casa porque, como ella tiene un restaurante, era con lo que surtía y pagaba facturas y que le prestó el dinero porque él le dijo que era para pagar en 2 meses aproximadamente y que pensó que los intereses le iban a servir; además indicó que la elaboración de la escritura les costó como \$ 400.000,00, los cuales fueron cancelados por el demandado. Refirió que ella tenía el dinero en el closet de su habitación y que se lo entregó en la cocina, que su esposo estaba allí el día que el demandado entró por el dinero, al igual que la persona que le ayudaba en el restaurante, quien a su vez le colaboró organizando el dinero; relievando que ella, en medio de su ignorancia, pensó que la hipoteca era la garantía y respaldaba la deuda y que no tendría que hacer una letra, que antes de la hipoteca nunca consultó con un abogado y que no entiende por qué el demandado decidió no pagarle si él le dijo que iba a vender la casa para ello, beneficiándose del hecho de no haber un título valor de por medio; al igual que la otra suma que le prestó y que tampoco fue cancelada, por lo que tuvo que presentar esta demanda, aclarando que radicó otra pero que la juez dijo que como no tenía el título valor, no podía hacer nada, sin que haya hablado con el demandado después de esto, ya que él no la volvió a saludar ni a contestar el teléfono, y que no vieron necesaria la entrega del dinero en la Notaría ya que acordaron que fuera en la casa, sin que haya entendido la parte de la escritura donde decía que la deuda debía estar respaldada por un pagaré, resaltando así, que pensó que con la escritura era suficiente y que el demandado no le dijo en qué iba a invertir el dinero, que solo se lo llevó en los bolsillos del pantalón y que en la escritura no aparece el plazo porque la Notaria le explicó lo de la escritura cerrada y abierta y que tenía la misma validez si la dejaba abierta; también adujo que la señora Notaria tenía claro que ella iba a desembolsar \$ 8'000.000,00, que la abogada del demandado nunca la ha citado para hablar de la deuda y que ella piensa que es de mala fe que el demandado no acepte que le prestó el dinero ni haberlo valorado.

Ahora, si bien hay que tener presente el principio respecto que a nadie le es lícito crearse su propia prueba; dichas afirmaciones fueron complementadas con los testimonios solicitados y recepcionados en el presente asunto, respecto de las siguientes personas, quienes expresaron lo siguiente:



- VICTOR HUGO MIRANDA CORREA, indicó que vive tanto en Cali como en Vijes Valle que es donde está su familia, que desde pequeño ha estado en Vijes porque está la casa paterna y que está radicado aquí desde el 2006 porque los abuelos son de este municipio, además que tiene una tienda; refirió también que es casado por notaría con la demandante y que no tienen hijos conjuntamente pero que ella sí los tiene propios, que se casaron hace como 4 o 5 años, pero que iniciaron la convivencia en el año 2006, aproximadamente; puso de presente que la demandante hace aproximadamente 13 o 14 años trabaja en el restaurante que es de ella, y que casi no le pregunta a cuánto ascienden sus ganancias pero que pasa el millón de pesos, que ahorra sus ganancias pero que él no le pregunta, que los gastos de la casa los sacan de la tienda, y las comidas del restaurante, que la casa en la que viven es de la demandante, que ella a veces vende productos de revistas de EBEL o de ropa y que la demandante no se dedica a hacer préstamos de dinero. Además afirmó y que sabe que fue citado porque la esposa le prestó un dinero a HAROLD sobre la hipoteca, que lo conoce porque el pueblo es pequeño y se conoce todo lo que pasa, que no sabe cuál es su actividad económica pero que él lo ve que usa ropa como para trabajar en cerrajería; relievando que el negocio de la demandante con el demandado fue que él le prestara un dinero con la hipoteca, que este último fue a la casa y que ella obtuvo el dinero de sus ahorros, que ella le comentó el negocio que iba a hacer antes de ello y que ese dinero era de ella y una parte de la mamá, que ella pensó en ganarle interés y que en ese tiempo era como \$ 160.000,00 mensuales. También dijo que la tienda queda en la misma casa y el restaurante aparte, que la demandante permanece en el restaurante y que el día del préstamo dejó a alguien cuidando en el negocio para ir a la Notaría, que él es conocido y que fue 1 o 2 días antes a hablar con ella a la casa en la noche, que no sabe por qué le pidió prestado a ella pero que seguramente es porque creen que pueden porque tienen un negocio, que cuando ella se los prestó, a los 2 o 3 meses fue a buscarlo y no lo encontró y que recuerda que la hipoteca se hizo el 22 de septiembre del 2015, sin embargo que la demandante fue sola a la Notaría y que no llevó el dinero porque se lo entregó en la cocina de la casa, ya que lo tenía guardado abajo del armario, en el nochero - closet



y que él presencié la entrega de este, encontrándose presente a su vez otra persona de nombre CAROLINA quien estaba atrás en el patio y que después estuvieron presentes en la cocina, que los \$ 8'000.000,00 se le entregaron en billetes de \$ 50.000,00 y que ellos lo contaron, que el demandado se llevó el dinero en el bolsillo porque no hace bulto y que no sabe en qué se gastó el dinero ni por qué no firmaron una letra pero que cree que RUBIELA se confió en la hipoteca y en lo que le dijeron en la Notaría, que el desembolso del dinero fue en la mañana y que él cree que primero hacen la escritura y después se le entrega el dinero, sin que sepa por qué no se entregó el dinero en la Notaría, pero que seguro fue para no "voltear" con plata, que el demandado fue solo por el dinero y que él los vio contando el dinero. También refirió que él después fue a que le prestara \$ 600.000,00 adicionales y que seguro ella se los prestó porque tenía la escritura, que a veces hablan de los negocios entre ellos como esposos, que de ese préstamo específico sí hablaron y que él le aconsejó hacerlo por la escritura, sin que sepa cuál fue el plazo para el pago, pero que cree que a los 2 meses.

- DIANA CAROLINA GARCÍA MEDINA, manifestó que siempre ha vivido en Vijes Valle, que es técnico en seguridad ocupacional y que los últimos 2 años ha trabajado con una fundación, pero que antes trabajaba en una empresa para gestión documental y en restaurantes haciendo turnos, concretamente en el SAMAN y en tiendas; que conoce a la demandante porque convivió con ella en el barrio Robledo, ya que era la pareja del hijo de ella, y que después de la relación que tuvo con este, quedaron ambas con muy buena relación porque duró con él más o menos 7 años, hasta el 2012 aproximadamente; que ella se fue de la casa pero que la relación con la ex cuñada y la ex suegra siempre fue muy buena y por eso seguía yendo. Además indicó que sabe que fue llamada a la audiencia porque RUBIELA le comentó algo sobre lo del dinero, que ella siempre ha trabajado con aquella en el restaurante o les ha hecho turnos en la tienda, y que ese día del préstamo estaba en la tienda y RUBIELA le pidió el favor que le contara el dinero, que recuerda que eso fue como en agosto o septiembre del 2015 o 2016, y que ese día VICTOR, el esposo de la demandante, le dijo que si le podía hacerle el favor estando allí desde las 7:00 A.M. como hasta las 5:00 P.M., que el día del préstamo, como a las 10:00 u 11:00 A.M. llegó



RUBIELA a pedirle el favor de contar el dinero y que conoce de vista al demandado, que sabe que se llama JAROL, que ella es vendedora de rifas y que casi siempre ve que el señor está en cantinas, que no lo ha visto trabajando, pero que cree que trabaja con soldaduras, que el dinero que contó fueron \$ 8'000.000,00 en billetes de \$ 50.000,00 y que después RUBIELA y JAROL se fueron para la cocina y allá le entregó el dinero, pero que no sabe por qué le entregó el dinero, que no le comentaron; sin embargo que escuchó que era que él le pedía plata prestada porque tenía una situación, que como el espacio es tan reducido, ella estaba yendo de la tienda hacia el patio y viceversa para surtir algunas cosas y vio cuando le estaba pasando el dinero, que en la cocina había una mesa y ellos estaban ahí, que no sabía sobre el tema del préstamo a profundidad porque eran negocios de RUBIELA y agregó que cuando salió lo de la “denuncia” el señor JAROL iba a la casa de ella y sentía como un hostigamiento de su parte porque le iba a servir de testigo a RUBIELA, que ella conoce a la abogada YANETH (Apoderada del demandado) y que un día se la encontró en el parque y le preguntó que por qué le estaba sirviendo de testigo a RUBIELA, concluyendo que nadie le dijo lo que debía decir ni diría algo para favorecer a la demandante.

Ahora, sumado a los dichos de la demandante y los referidos testigos, se encuentra de por medio la escritura pública No.157 el día 22 de septiembre de 2015, corrida en la Notaria Única de Vijes y que contiene hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-708255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, en la que se consigna el valor de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00); siendo este un indicio de la deuda inicialmente adquirida por el demandado, señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, en favor de la demandante, señora RUBIELA OMEN MENESES, pues de lo contrario, dicho valor no sería tan alto, ya que esto implica a su vez unos costos extra de pagos notariales y registro.

Testimonio de la señora Notaria única del Municipio de Vijes Valle, Dra. MILGEN BURBANO. El valor del préstamo fue dilucidado, a su vez, con la declaración de la notaria, respecto de quien se decretó su testimonio como prueba de oficio, al precisar, mediante el interrogatorio realizado por el Despacho, que conoce a la demandante porque ha realizado



algunos trámites notariales con ella, pero que no son amigas y que no tiene presente quién es el demandado, reconociendo a su vez al ser compartida la pantalla y comparada página por página con el documento que obra en el archivo de su despacho, que la escritura pública No. 157 el día 22 de septiembre de 2015 aportada por el extremo demandante como anexo de la demanda, era la misma que había realizado en la Notaría, y resaltó que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía; además que el valor contenido en la misma se toma para efectos de los derechos notariales y como gastos fiscales, coincidiendo dicha suma a su vez con el valor inicial del préstamo que expusieron habían realizado las partes, por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00); resaltando que cuando se cita la cuantía, ese valor siempre es sobre el crédito inicial que se le hace a quien se va a constituir como deudor y que es ilógico que el demandado diga que se va a hacer una hipoteca sin cuantía inicial o que si le van a prestar OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00), lo hagan por ejemplo por UN MILLÓN DE PESOS MDA CTE (\$ 1'000.000,00); declarando así que cuando en el documento público se consigna la primera suma referida, es porque el crédito inicial fue exactamente el mismo y que de ahí en adelante lo respaldarán los títulos valores; poniendo de presente a su vez que, en todos los casos, las escrituras se han hecho tomando siempre el valor del primer crédito para efectos de gastos notariales, boleta fiscal y registro.

Colofón de lo anterior, se tiene que con los testimonios recepcionados a solicitud de la parte demandante, incluido el testimonio decretado de oficio respecto de la doctora MILGEN BURBANO CRISTANCHO, que fue quien elaboró la Escritura pública No. 157 el día 22 de septiembre de 2015, en calidad de Notaria única de Vijes Valle), que la demandante sí le entregó al demandado la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00) en calidad de préstamo, siendo este el motivo para que se realizara el referido documento público, aun sin suscribirse título valor alguno y que fue precisamente el valor del préstamo inicial, el determinante para establecer el valor de los gastos notariales y de registro (fiscales); concordando, toda la información obtenida, con lo expuesto por la parte demandante en los hechos de su demanda, y de lo cual no es dable que saque provecho el demandado, pues de convalidarse ello de tal forma, implicaría que se apruebe un



enriquecimiento sin causa de su parte, ya que confluirían todos los requisitos para ello, en atención a que el señor MARTÍNEZ VALDES obtuvo una ventaja patrimonial, que puede entenderse como la adición de un activo a su patrimonio; mismo que era de propiedad de la señora OMEN MENESES, quien se vio empobrecida por ello y por una causa que aunque inicialmente fue jurídica al disponerse ambas partes a la constitución de una hipoteca para respaldar la deuda; con posterioridad no surtió los efectos perseguidos, al omitirse la suscripción adicional de un título valor; sin que le haya quedado otro camino al extremo demandante para reconstituir su patrimonio, que acudir a la jurisdicción ordinaria y así, a través de un proceso declarativo, se constituyera dicha obligación; siendo la consecuencia final de ello que, quien se enriqueció sin justa causa, deba devolver exactamente la porción en la que se enriqueció, pues se itera *«el objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo»*.

Como si lo anterior fuera poco, refulge con igual o mayor lucidez el hecho respecto que, si bien el demandado efectuó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma; no es menos cierto que ni este ni su apoderada comparecieron a las diferentes audiencias fijadas por el Despacho y que fueron reprogramadas a solicitud de la mandataria judicial que le representa; siendo cada una de estas fechas debidamente notificada y comunicada a los interesados, con remisión de link de acceso a la respectiva sala; inasistencia esta que tiene consecuencias legales como lo es que se deban presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con los lineamientos del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, y que se sintetizan en el hecho de que la señora RUBIELA OMEN MENESES sí le entregó al señor JAROL MARTÍNEZ VALDES la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00) en efectivo, el día 22 de septiembre de 2015 y que consecuentemente, se suscribió la Escritura Pública No. 157 de la misma fecha, en la Notaría única de Vijes Valle, tendiente a garantizar el pago de dicho préstamo a la señora OMEN MENESES, constituyendo una hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-708255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, y así se declarará por esta instancia judicial.



De otro lado, en lo que respecta a la pretensión de la parte demandante, tendiente a que se liquiden intereses corrientes en su favor y a cargo del demandado, no se accederá a ello, teniendo en cuenta que como bien lo reconoce dicho extremo procesal, en la Escritura pública No. 157 el día 22 de septiembre de 2015 no se determinó la fecha de vencimiento de la obligación y la misma es determinante para establecer desde cuándo se empezaron a configurar y hasta cuál fecha; como tampoco la tasa de interés pactada, lo cual no fue acreditado en las presentes diligencias, pues solo quedó referido por la demandante. De igual corresponde a su vez traer a colación al tratadista Ramiro Rengifo, mismo que afirma en casos similares como el de análisis, lo siguiente “...*En otras palabras, para que exista obligación cambiaria, ella debe configurarse, por decirlo así, en una forma determinada legalmente. Si ella no se da, tampoco surge la obligación cambial o cambiaria.*”; sumado al hecho respecto que, al constituirse la deuda para su cobro ejecutivo a través del presente proveído lo que aplica es el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil (6% anual) y a partir del 22 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, la deuda a declararse a través del presente asunto, sí encuentra respaldo en la hipoteca constituida entre las partes intervinientes en el proceso, pues en la cláusula tercera del precitado instrumento público, se acordó que: “...*si la parte ACREEDORA necesitare hacer efectivas las obligaciones garantizadas con esta hipoteca global a cargo de la PARTE HIPOTECANTE, le bastara al efecto presentar en forma legal los respectivos títulos valores **o instrumentos** en que conste las deudas y la copia registrada de esta escritura.*” (Subraya y negrilla del Despacho).

Finalmente, como quiera que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, al no acceder a la declaratoria y liquidación de intereses; se condenará parcialmente en costas al extremo demandado; lo anterior, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISION



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De Vijes Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, identificado con C.C. N° 94'361.406, adeuda a la señora RUBIELA OMEN MENESES, identificada con C.C. N° 29'940.277, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00), los cuales le fueron entregados al mismo en efectivo, el día 22 de septiembre de 2015 y que, consecuentemente, se suscribió la Escritura pública No. 157 de la misma fecha en la Notaría única de Vijes Valle, tendiente a garantizar el pago de dicho préstamo a la señora OMEN MENESES, constituyendo, a través de esta, una hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-708255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de constitución y liquidación de intereses de plazo sobre la suma referida en numeral anterior y **ADVERTIR** que sobre la misma aplica es el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 22 de septiembre de 2015.

Parágrafo: ADVERTIR que la deuda declarada en el numeral primero de esta providencia, encuentra respaldo en la hipoteca constituida entre las partes intervinientes en el proceso, de conformidad con lo acordado por los mismos en la cláusula tercera de la Escritura pública No. 157 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaría única de Vijes Valle.

TERCERO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, previa solicitud de parte dentro del plazo legal y sin necesidad de nueva demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas parcialmente al demandado, señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, únicamente de las agencias en derecho a



fijarse a continuación, acorde a lo reglado en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00). (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836b63c227be3e27da52c44e8ae4e0f1187de6275de8570cfdd565e416a79b69**

Documento generado en 06/12/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>